

**Recurso 203/2016****Resolución 263/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 20 de octubre de 2016.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TECNOCONTROL SERVICIOS, S.A.** contra la Resolución, de 28 de julio de 2016, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de revisión mensual, trimestral y anual de las instalaciones eléctricas en quirófanos y salas especiales de todo el Complejo Hospitalario Reina Sofía de Córdoba y Hospital Valle de los Pedroches de Pozoblanco (Córdoba)” (Expte. PA 5/16, CCA. 6YQ-VIQ), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 15 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio



también fue publicado, el 30 de abril de 2016, en el Boletín Oficial del Estado núm. 104.

El valor estimado del contrato asciende a 391.500,00 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en su redacción dada por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto.

**TERCERO.** Tras la tramitación del correspondiente procedimiento se dicta Resolución, de 28 de julio de 2016, por la que se adjudica el contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad VEOLIA SERVICIOS LECAM, S.A.U. (en adelante VEOLIA). Dicha resolución fue publicada en el perfil de contratante el 3 de agosto de 2016 y remitida por correo el día 5 de agosto de 2016 a la ahora recurrente.

**CUARTO.** El 25 de agosto de 2016 se presentó en este Tribunal, conforme se recoge en el sello de su Registro de entrada, a través de burofax, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad TECNOCONTROL SERVICIOS, S.A. (en adelante TECNOCONTROL), contra la citada resolución de adjudicación, de 28 de julio de 2016. Según consta en documento de correos, aportado por la recurrente, la entrega del burofax conteniendo el escrito de interposición fue presentado en el mencionado Registro de este Tribunal el 24 de agosto de 2016, fecha a la que ha de estarse a los efectos de su presentación.



**QUINTO.** Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal, de 26 de agosto de 2016, se le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso y se le solicita que aporte el informe al mismo, el expediente de contratación, las alegaciones en relación con la solicitud de mantenimiento de la suspensión del procedimiento instada por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, dándose cumplimiento a todo lo solicitado el 5 de septiembre de 2016.

**SEXTO.** Posteriormente, por parte de la Secretaría de este Tribunal, se realizaron una serie de actuaciones relacionadas con el esclarecimiento de la fecha efectiva de presentación del escrito de recurso que culminaron el 21 de septiembre de 2016.

**SÉPTIMO.** Con fecha 22 de septiembre de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado la entidad VEOLIA.

**OCTAVO.** Por este Tribunal, en Resolución, de 23 de septiembre de 2016, se acuerda el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios citado en el encabezamiento de la presente resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de



2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

La resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la recurrente el 5 de agosto de 2016, presentándose el recurso en el Registro de este Tribunal el 24 de agosto de 2016, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.



**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente solicita en su recurso que, con estimación del mismo, se declare la anulación de la resolución de adjudicación impugnada y se proceda a la correcta valoración de las ofertas presentadas.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso no realiza alegaciones respecto a los temas de fondo del recurso.

En el primer motivo del recurso, la recurrente alega error en la valoración económica de su oferta. Afirma que la puntuación económica que se le otorga es errónea, ya que aplicando la fórmula establecida para la licitación, el resultado sería el siguiente:  $17 + 1,1 \times 15 = 33,5$  puntos (según el Anexo B del informe de adjudicación "Valoración de criterios de adjudicación"), en vez de los 17,7 puntos que le ha asignado el órgano de contratación. A su juicio, lo anterior supone un error de hecho que ha de ser corregido de conformidad con lo anteriormente expresado.

Por su parte, VEOLIA como entidad interesada señala que en este motivo del recurso, la recurrente se limita a dejar constancia, a efectos de corrección, de un error aritmético en la transcripción de la puntuación económica de la recurrente. A su juicio, se trata de un mero error de transcripción del resultado de una fórmula que figura correctamente expresada y planteada en la resolución de adjudicación y cuya corrección en nada afecta a la consideración de la oferta de VEOLIA como la más ventajosa a efectos de la adjudicación del contrato.

Vistas las alegaciones de las partes procede analizar el fondo de este primer motivo del recurso en el que la recurrente alega error en la valoración económica de su oferta.



Por su parte, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) en su anexo A al Cuadro Resumen, recoge la fórmula de valoración de la oferta económica con un máximo de 40 puntos. Su tenor es el siguiente:

“Se asigna la puntuación aplicando la siguiente fórmula:

Porcentaje de bajada respecto a la licitación	Puntuación
Mayor o igual que 0% y menor o igual que 6%	$4 + 3 \times d$
Mayor que 6% y menor o igual que 15%	$17 + 1,1 \times d$
Mayor que 15% y menor o igual que 100%	$33 + 0,05 \times d$

Donde  $d$  = porcentaje de baja respecto a la licitación. Se calculará la bajada ofertada respecto a la totalidad del expediente, no por lote.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que según VEOLIA la corrección del supuesto error -alegado por CLECE- en nada afecta a la consideración de su oferta -la de VEOLIA- como la más ventajosa a efectos de la adjudicación del contrato, procede comprobar partiendo de la oferta económica de ambas empresas y del presupuesto de licitación (163.125,00 euros IVA excluido), la puntuación que obtendrían cada una de ellas aplicando la fórmula prevista en el criterio automático “oferta económica”:

Entidad	Oferta económica	% baja $d$ sobre licitación	Fórmula aplicable	Puntos oferta económ.
CLECE	138.657,88 euros	$d = 15,00 \%$	$17 + 1,1 \times d$	33,50 puntos
VEOLIA	138.000 euros	$d = 15,403 \%$	$33 + 0,05 \times d$	33,77 puntos

Por tanto, la oferta económica de CLECE obtiene 33,50 puntos y la de VEOLIA 33,77 puntos, lo que evidencia el error respecto a lo que a ambas ofertas se le asigna en el anexo B “Valoración de criterios de adjudicación expediente PA 5/16” de la resolución de adjudicación, esto es 17,17 puntos y 33,01 puntos, respectivamente.

Procede, pues, la estimación de este primer motivo del recurso.



**SEXTO.** En el segundo motivo del recurso, la recurrente alega error en la valoración de la solvencia técnica del adjudicatario. A su juicio, una vez revisado el expediente de contratación, puede confirmarse que VEOLIA no ha presentado ningún certificado que se corresponda con el objeto del contrato, como exige el PCAP, por lo que su oferta debió ser excluida de la licitación, circunstancia ésta que ha de ser subsanada.

Por su parte, VEOLIA como entidad interesada señala con respecto a este motivo del recurso, que aportó en su proposición 65 certificados correspondientes a servicios de mantenimiento prestados a diversas entidades públicas o privadas para instalaciones de baja tensión, como es el caso de las instalaciones objeto del contrato, la mayoría referidas a mantenimiento de instalaciones hospitalarias. Por tanto, a su juicio, se trata en todos los casos de servicios relacionados con el objeto del contrato, pero a mayor concreción, y con carácter enunciativo y no limitativo, cinco de ellas corresponden a servicios de mantenimiento de quirófanos, en concreto las referidas a las siguientes entidades -cuatro precisamente para el Servicio Andaluz de la Salud-: Hospital San Juan de Dios, Área de Gestión Sanitaria de Osuna, Hospital Carlos Haya de Málaga, Drager-Dalkia Sanidad Sevilla\_Electromedicina y Hospital Universitario Virgen Victoria. Todo ello, concluye VEOLIA, sin perjuicio de las clasificaciones que ha acreditado.

Vistas las alegaciones de las partes procede analizar el fondo de este primer motivo del recurso en el que la recurrente alega error en la valoración de la solvencia técnica del adjudicatario.

Al respecto, el apartado 17.2 del cuadro resumen del PCAP establece respecto de la solvencia técnica lo siguiente:

*“Requisitos mínimos de solvencia técnica:*

*Se presentará una relación de los principales servicios relacionados con el objeto del contrato realizados en los cinco últimos años, indicando su importe, fechas y*



*destinatario público o privado de los mismos. Los servicios se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante certificado expedido por éste. Deberá acreditar un total de destinatarios públicos o privados no inferior a tres."*

Por su parte, el pliego de prescripciones técnicas (PPT) define el objeto del contrato en su cláusula 1.1. Dice así: *"El objeto del presente Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), es regular y definir el alcance y condiciones de prestación, procesos y metodología, normativa, sistemas técnicos, recursos, etc., que habrán de regir para la contratación de la revisión oficial mensual, trimestral y anual de las instalaciones eléctricas en Quirófanos y Salas Especiales de todo el complejo Hospitalario Reina Sofía de Córdoba y el Hospital "Valle de los Pedroches" de Pozoblanco, en cumplimiento del vigente Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión e Instrucciones Técnicas Complementarias, del actual Ministerio de Industria, Energía y Turismo, Real Decreto 842/2002 de 2 de agosto, publicado en el suplemento del Boletín Oficial del Estado nº 224 de fecha 18 de septiembre de 2002, aportando el soporte legal que demandan dichas instalaciones y se exige en la Instrucción Técnica Complementaria ITC-BT-38. Así mismo le será de aplicación cualquier norma, recomendación o disposición oficial aplicable, bien sea municipal, autonómica, nacional o comunitaria".*

Asimismo, en la cláusula 1.3 del PPT se describen las características técnicas generales y específicas del objeto del contrato. Señala lo siguiente: *"El servicio a contratar tiene por finalidad la de mantener en todo momento las instalaciones objeto del contrato, en perfecto estado de funcionamiento, mediante la ejecución de distintas operaciones y tareas, entendiéndose en todo caso que los requisitos exigidos en este pliego tienen la consideración de mínimos o básicos y que lo pretendido es la consecución de los objetivos de calidad determinados por los Centros Sanitarios y que se indican a continuación (...).*

*Las revisiones de las instalaciones deberán de realizarse mensual, trimestral y anualmente, de acuerdo con la Instrucción Técnica Complementaria ITC-BT-38 del vigente Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, incluyendo, al menos, los parámetros que se relacionan a continuación (...).*"



De lo anterior se infiere que estarán relacionados con el objeto del contrato, tal y como se exige para acreditar la solvencia técnica en el PCAP, aquellos servicios relativos al mantenimiento de instalaciones eléctricas de baja tensión, habiéndose de entender, a juicio de este Tribunal, la expresión “relacionados con el objeto del contrato” en sentido amplio, de tal forma que cualquier acreditación de experiencia por las empresas en instalaciones de baja tensión cumpliría con lo exigido en el PCAP, sin que sea necesario que dicha experiencia en instalaciones de baja tensión lo haya de ser necesariamente en quirófanos y salas especiales de hospitales.

Así las cosas, según consta en el expediente remitido a este Tribunal, VEOLIA presentó en su sobre 1, de documentación general acreditativa de la capacidad y solvencia, entre otra y en lo que aquí interesa, la siguiente documentación correspondiente a los últimos cinco años: cuatro certificaciones relativas a trabajos efectuados en instalaciones eléctricas de baja tensión, una relativa a un destinatario público y tres a destinatarios privados, por lo que cumple con la solvencia técnica exigida en el PCAP.

Procede, pues, la desestimación de este segundo motivo del recurso.

**SÉPTIMO.** En el tercer motivo del recurso, la recurrente alega error en la valoración de la oferta de la adjudicataria con arreglo a los criterios evaluables mediante juicio de valor. En este caso, la recurrente combate tres aspectos de dicha valoración relativos a los puntos 1 (programa de trabajo con cronograma de ejecución), 2 (autorización de estar homologadas para la ejecución de los trabajos especificados en el presente pliego, expedida por organismo competente) y 5 (curriculum vitae del personal técnico adscrito al servicio) de la misma, según consta en el informe de “valoración de los criterios no automáticos” que se adjunta como anexo A a la resolución de adjudicación. Procede, pues, su análisis individualizado.



1. Con respecto al punto 1 del citado informe de valoración de los criterios no automáticos, “*programa de trabajo con cronograma de ejecución*”, la recurrente afirma que la adjudicataria presenta certificados de calidad 9001 y medioambiental 14001 que no están relacionados con el objeto del contrato.

Por su parte, VEOLIA como entidad interesada señala con respecto a este primer punto, que corresponde al licitador dotar de contenido a dicho programa de trabajo y al órgano de contratación valorarlo conforme al principio de discrecionalidad técnica. Pues bien, a su juicio, la descripción contenida en la memoria técnica que ha presentado cubre, con el debido detalle, la función que le encomienda el PPT en ese punto.

Afirma VEOLIA que el motivo concreto alegado por la recurrente relativo a los certificados de calidad y medioambiental no solo no permite probar lo contrario, sino que ni siquiera tiene la mínima consistencia para fundamentar el recurso. En primer lugar porque en su opinión, los referidos certificados sí tienen relación con el objeto del contrato, y en segundo lugar, porque incluso en el hipotético supuesto de que estas certificaciones no tuvieran relación con el objeto del contrato, su inclusión en la memoria técnica en ningún caso invalidaría la calidad y concreción "óptima" de la proposición presentada.

2. Con respecto al punto 2 del citado informe de valoración de los criterios no automáticos, “*autorización de estar homologadas para la ejecución de los trabajos especificados en el presente pliego, expedida por organismo competente*”, la recurrente afirma que la adjudicataria no presenta el certificado de instalador de baja tensión. A su juicio, esta autorización es imprescindible para la ejecución del contrato, dado que según el apartado 17.9 del cuadro resumen al PCAP este servicio no se puede subcontratar.

Por su parte, VEOLIA como entidad interesada señala con respecto a este segundo punto, que el alegato de la recurrente carece asimismo de consistencia pues en el apartado 2 de la memoria técnica presentada con su proposición



acredita que está autorizada para ejecutar los servicios objeto del contrato como empresa de servicios del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado (número de expediente 20528R/35730), con clasificación "P" de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones; en concreto, tal y como se acredita en dicha memoria, tiene, entre otras, la clasificación para el grupo/subgrupo/categoría P1D de equipos e instalaciones eléctricas y electrónicas y la P4B de equipos e instalaciones de electromedicina, que implican estar dados de alta como mantenedores e instaladores de baja tensión en el registro del Ministerio de Industria.

3. Por último, con respecto al punto 5 del citado informe de valoración de los criterios no automáticos, “*curriculum vitae del personal técnico adscrito al servicio*”, la recurrente afirma que tras la vista del expediente contractual se ha comprobado que la mercantil adjudicataria no ha presentado ningún *curriculum vitae* que cumpla con lo requerido, ni ha acreditado la experiencia y la formación específica relacionadas con el objeto del contrato.

Concluye la recurrente, que dadas estas carencias dicho licitador adjudicatario no debería haber obtenido la máxima puntuación en estos apartados, por lo que su puntuación final no puede ser en ningún caso la puntuación máxima, circunstancia ésta que asimismo ha de ser subsanada.

Por su parte, VEOLIA como entidad interesada señala con respecto a este segundo punto, que el alegato de la recurrente carece asimismo de consistencia pues en el apartado 3 de su memoria técnica incluye información completa de los medios humanos propuestos para la realización del servicio, y dicho apartado 3 se completa, en el apartado 5, con el detalle de la titulación y experiencia del personal técnico que se necesite para la prestación del servicio.

Concluye VEOLIA que en consecuencia debe decaer el motivo de recurso alegado por la recurrente en este apartado y mantenerse la valoración dada por



el órgano de contratación a su propuesta en relación con la memoria técnica, todo ello con base en la doctrina de la discrecionalidad técnica citada.

Vistas las alegaciones de las partes procede traer a colación la descripción que sobre el criterio se establece en los pliegos. Al respecto, en el anexo A al cuadro resumen del PCAP se establece lo siguiente, respecto al criterio dependiente de un juicio de valor “memoria técnica”:

*“Memoria técnica. Ponderación 20 puntos.*

*Descripción y desarrollo detallado y completo de la Memoria Técnica, con calidad y concreción ÓPTIMAS ..... 20 puntos*

*Descripción y desarrollo de la Memoria Técnica, con calidad y concreción solamente ADECUADAS .....10 puntos*

*Descripción y desarrollo de la Memoria Técnica, con calidad y concreción SUFICIENTES ..... 5 puntos*

*Descripción y desarrollo de la Memoria Técnica, con escasa o nula concreción INSUFICIENTES ..... 0 puntos*

*Umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo: 5 puntos”.*

Por su parte en la cláusula 9.1.1. del PPT se señala lo siguiente respecto a la citada “Memoria técnica”:

*“Memoria Técnica: que recoja de la manera más amplia y detallada posible las características del Plan de Actuación:*

*- Criterio de adjudicación número 1. Memoria Técnica. (Se incluirá en sobre nº 2)*

*1.- Programa de trabajo con cronograma de ejecución donde se recoja de la manera más amplia y detallada posible las características del Servicio ofertado.*

*2.- Las empresas licitadoras acreditarán la autorización de estar homologadas para la ejecución de los trabajos especificados en el presente Pliego, expedida por Organismo competente.*

*3.- Medios humanos propuestos para la realización del servicio*

*4.- Descripción de los recursos materiales que se asignarán para la ejecución de los trabajos. Infraestructura de apoyo.*



5.- *Curriculum vitae del personal técnico adscrito al servicio, debiendo especificarse: la cualificación de las personas que prestarán el servicio (categoría profesional y experiencia), la formación reglada, los cursos postgrado, la formación específica y especializada, estabilidad en el empleo media de la empresa, etc.*

6.- *Modelo de informe técnico para cada una de las inspecciones especificadas en el presente Pliego.*”

Expuesto lo anterior ha de analizarse por este Tribunal la valoración efectuada por la comisión técnica en cada uno de los apartados alegados por la recurrente.

1. Con respeto a la alegación relativa al “programa de trabajo con cronograma de ejecución”, la recurrente afirma que la adjudicataria presenta certificados de calidad 9001 y medioambiental 14001 que no están relacionados con el objeto del contrato.

Sobre el particular se ha de poner de manifiesto que ambos certificados forman parte del total de la oferta de la adjudicataria en este apartado, que es amplia y extensa. El hecho de que se aporten por la entidad licitadora y sean recogidos en el informe de valoración no supone que los mismos hayan sido o no determinantes en la evaluación, pues la misma se realiza con respecto al contenido completo de la oferta en ese apartado.

En este aspecto llama la atención que la recurrente combata el hecho cierto de que la adjudicataria presenta certificados de calidad 9001 y medioambiental 14001 que, a juicio de la recurrente, no están relacionados con el objeto del contrato y por ello su valoración no debe ser la máxima, cuando ella en su oferta y en el mismo apartado también incluye el certificado de gestión medioambiental ISO 14001 y no por ello solicita que se le minore su puntuación.

2. Con respeto a la alegación relativa a la “*autorización de estar homologadas para la ejecución de los trabajos especificados en el presente pliego, expedida por organismo competente*”, la recurrente afirma que la adjudicataria no presenta el certificado de instalador de baja tensión.



Al respecto, el informe de valoración señala que VEOLIA “*presenta autorización de homologación para la realización de los trabajos descritos en el PPT del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificados del Estado*”, circunstancia que ha podido comprobar este Tribunal en el expediente de contratación remitido, en el que consta clasificada en el grupo P, subgrupos 1 a 7. A título de ejemplo, la clasificación en el subgrupo 1 “mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones eléctricas y electrónicas”, acredita la posesión de la autorización de estar homologadas para la ejecución de trabajos en instalaciones de baja tensión.

3. Por último, con respecto a la alegación relativa al “*currículum vitae del personal técnico adscrito al servicio*”, la recurrente afirma que la adjudicataria no ha presentado ningún *currículum vitae* que cumpla con lo requerido, ni ha acreditado la experiencia y la formación específica relacionadas con el objeto del contrato.

Al respecto, el informe de valoración respecto de la oferta de la adjudicataria afirma que “*presenta curriculum vitae de 2 técnicos adscritos al servicio, e indica que el jefe de sector, responsable del contrato tiene titulación de ingeniero técnico*”. Sobre lo afirmado en el informe de valoración este Tribunal ha podido comprobar que efectivamente se ha presentado el curriculum vitae de dos personas, en ellos se recoge la titulación, formación y experiencia de cada una de las dos personas tal y como se exige en el criterio de adjudicación “*Curriculum vitae del personal técnico adscrito al servicio, debiendo especificarse: la cualificación de las personas que prestarán el servicio (categoría profesional y experiencia), la formación reglada, los cursos postgrado, la formación específica y especializada, estabilidad en el empleo media de la empresa, etc.*”.

Con respecto a la falta de acreditación puesta de manifiesto por la recurrente, ha de señalarse que dicha acreditación no es exigible pues el criterio dice que deberá “especificarse” no acreditarse.



En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar este tercer motivo del recurso.

**OCTAVO.** En el cuarto y último de los motivos del recurso, la recurrente alega error en la valoración de los criterios técnicos de evaluación automática, en concreto combate el previsto en el apartado 3.5 de dichos criterios denominado revisión de fugas de gases medicinales. Dice así el citado criterio:

*“Criterio automático. Revisión de fugas de gases medicinales: 2 puntos.*

*Recoge esta revisión en su oferta incluyendo los contenidos indicados en el PPT: 2 puntos. No recoge esta revisión en su oferta o no incluye los contenidos indicados en el PPT: 0 puntos”.*

Por su parte en el PPT, en su cláusula 9.1.2.2, establece lo siguiente:

*“Criterio de adjudicación número 3. Actuaciones adicionales. (Se incluirá en sobre nº 4).*

*A continuación se relacionan una serie de revisiones de mantenimiento preventivo, adicionales, que son opcionales de incluirlas o no en su oferta por parte de las empresas licitadoras.*

*Para que estas actuaciones puedan ser valoradas, los licitadores deben de incluir, para cada una de ellas:*

- Modelo de Informe técnico donde se recojan los parámetros a medir.*
- Equipo de medida utilizado.*

*Estas actuaciones adicionales son:*

*(...)*

*Revisión y control anual de fugas de gases medicinales en quirófanos y salas especiales*

*(...)”.*

En el informe de valoración de los criterios automáticos, al que ha tenido acceso este Tribunal, se recoge en la valoración de este criterio para la oferta de la



adjudicataria que “*Recoge esta revisión en su oferta aportando modelo de informe y equipo de medida utilizado*”.

Sobre lo anterior, la recurrente señala en su recurso que, como se puede observar en el expediente de contratación, el adjudicatario presenta en su oferta para este punto, como equipo de medida un “*spray correspondiente*” en lugar de un analizador de gases, estrictamente necesario, para llevar a cabo esta tarea. A su juicio, resulta incuestionable que, en ningún caso, un spray puede ser considerado como equipo de medida y análisis de fuga de gases medicinales.

Concluye la recurrente que dada esta carencia, dicho licitador no debió haber sido valorado en este apartado, ya que incumple los criterios de valoración, o bien no incluye los contenidos indicados en el PPT, por lo que también este error ha de ser corregido.

Por su parte, VEOLIA como entidad interesada señala con respecto a este cuarto motivo del recurso, que el “*spray detector de fugas*” es un medio habitual para la detección de fugas en la medida que su utilización permite detectarlas con precisión, por medio de la aplicación del mismo sobre los diferentes elementos de la instalación de almacenamiento, conducción de gases y puntos terminales, pudiendo registrar si hay o no fuga y en caso de existir, su localización.

Pues bien, es incuestionable la existencia de sprays detectores de fuga de gases, con independencia de que puedan existir otras formas de detección de fugas mucho más fiables.

El criterio posibilitaba que en la proposición se podía ofertar la revisión de fuga de gases medicinales, para lo cual requería la existencia de un equipo de medida -en este caso el spray detector de fugas-, pero no exigía una determinada “calidad” o “sensibilidad” del detector, por lo que no puede darse la razón a la recurrente.



Procede, pues, la desestimación de este cuarto motivo del recurso.

En todo caso, aún cuando se ha estimado el primer motivo del recurso por la existencia de un error en la valoración de las ofertas económicas, dicha estimación en nada afectaría al mantenimiento del sentido de la resolución de adjudicación impugnada, toda vez que en la valoración corregida de la oferta económica, CLECE obtiene 33,50 puntos y VEOLIA 33,77 puntos, y siendo la puntuación idéntica para las dos empresas en el resto de los criterios de adjudicación, la de VEOLIA seguiría siendo la oferta económicamente más ventajosa, por lo que debe desestimarse el recurso en su integridad y confirmar la resolución de adjudicación, de conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía procesal.

En este sentido se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en su resoluciones 389/2015, de 17 de noviembre, 395/2015, de 20 de noviembre y 76/2016, de 6 de abril, con cita en resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en la 185/2014, de 7 de marzo, en la que manifiesta en su fundamento de derecho sexto que *“Resulta, pues, contrario al principio de economía procesal, derivado a su vez de los de eficacia (artículos 103 CE y 3 LRJPAC) y celeridad (artículo 74 LRJPAC), declarar una nulidad que en nada habría de afectar al sentido del acuerdo impugnado, tal y como ha tenido ocasión de señalar ya este Tribunal (Resoluciones 214/2012 y 250/2013), en línea con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 6 de noviembre de 1963, 11 de marzo de 1980, 28 de julio de 1986, 5 de abril de 1989, 30 de noviembre de 1993, 28 de abril de 1999, 12 de diciembre de 2000, 23 de febrero de 2012, entre otras).*

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TECNOCONTROL SERVICIOS, S.A.** contra la Resolución, de 28 de julio de 2016, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de revisión mensual, trimestral y anual de las instalaciones eléctricas en quirófanos y salas especiales de todo el Complejo Hospitalario Reina Sofía de Córdoba y Hospital Valle de los Pedroches de Pozoblanco (Córdoba)” (Expte. 5/16, CCA. 6YQ-VIQ),

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 23 de septiembre de 2016.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

